

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00223-01
DEMANDANTE: HUGUEZ EVANGELISTA RODRIGUEZ GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: CONFIRMA LA SENTENCIA

Valledupar, siete (07) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el 26 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por **HUGUEZ EVANGELISTA RODRIGUEZ GUERRA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**

I. ANTECEDENTES

1. PRETENSIONES

Buscan que se condene a Colpensiones a reliquidar y pagar el mayor valor o diferencia pensional que le corresponda al demandante por concepto de pensión de vejez, teniendo en cuenta para ello un salario base de liquidación calculado con lo devengado en toda su vida laboral y una tasa de reemplazo del 90%, a razón de 1741 semanas de cotización; incluyendo las mesadas adicionales y las que se causen a futuro; intereses moratorios, indexación y las costas del proceso.

2. FUNDAMENTOS DE HECHO

En síntesis, relató el demandante que nació el 05 de diciembre de 1952, para la fecha de entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 contaba con 41 años de edad; y cotizó al sistema general de pensiones un total de 1741 semanas, entre el 28 de abril de 1987 y el 31 de mayo de 2013.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00223-01
DEMANDANTE: HUGUEZ EVANGELISTA RODRIGUEZ GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Reseñó que, mediante Resolución GNR 125889 del 11 de junio de 2013, Colpensiones reconoció pensión de vejez al señor Rodríguez Chinchilla, a partir del 01 de junio de 2013, con una tasa de remplazo del 90%, en cuantía inicial de \$950.330.

Sostuvo que, en fecha 21 de noviembre de 2016, solicitó la reliquidación de la prestación, arguyendo que Colpensiones no tuvo en cuenta la indexación de los salarios devengados desde el 13 de mayo de 1977 hasta el 12 de agosto de 1985, pidiendo, a su vez, que el cálculo se haga con base en los salarios devengados durante toda la vida laboral.

Refirió que dicho pedimento le fue negado, a través de Resolución GNR 380019 del 14 de diciembre de 2016, determinación contra los que interpuso el actor los recursos de reposición y en subsidio de apelación, que fueron resueltos por la administradora manteniendo su postura inicial.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 1 de febrero de 2021. Una vez enterada de esa providencia, Colpensiones dijo no constarle ninguno de los hechos, por llevar implícitas consideraciones de carácter subjetivo que deben ser objeto de debate.

Se opuso a las pretensiones aduciendo que no es procedente la reliquidación, en razón que la gestora reconoció en debida forma la pensión de vejez al demandante, bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990, teniendo en cuenta un total de 1741 semanas de cotización, un IBL calculado con lo devengado durante los últimos 10 años y una tasa de reemplazo del 90%.

En desarrollo de su oposición, propuso las excepciones que denominó «Inexistencia de las obligaciones reclamadas», «Cobro de lo no debido», «Prescripción» y «Buena fe».

4. SENTENCIA CONSULTADA

El trámite de primera instancia concluyó mediante proveído dictado el 26 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el que resolvió declarar probadas las excepciones invocadas

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00223-01
DEMANDANTE: HUGUEZ EVANGELISTA RODRIGUEZ GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

por Colpensiones y, en consecuencia, absolverla de todas las pretensiones que se presentaron en su contra.

Para arribar a esa decisión, el juzgador hizo un relato de los hechos, trayendo a colación que no existe discusión alguna en cuanto a que el actor es beneficiario del régimen de transición, teniendo en cuenta que la pensión de vejez le fue reconocida en esa calidad, tampoco que, de conformidad con la densidad de semanas cotizadas, su prestación debía ser estudiada con una tasa de reemplazo del 90. Prosiguió su reseñando que, en atención al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, la proyección de la pensión procede con el IBL calculado sobre la base de los salarios devengados durante toda la vida laboral del actor, debidamente actualizada, con base en el índice de precios del consumidor.

Expuso el juzgador que, una vez realizadas las operaciones aritméticas con los parámetros antes descritos, halló que el IBL promedio indexado equivale a \$872.837, que al aplicársele una tasa de reemplazo del 90% arroja la suma de \$785.553 como mesada pensional inicial, que resulta desfavorable frente a la reconocida por Colpensiones, calculada con base en el IBL de los últimos 10 años de servicios, por valor de \$950.330.

En consecuencia, por considerar que la prestación pensional reconocida por Colpensiones se encuentra ajustada a derecho, el juzgador tuvo por improcedente acceder a la pretensión de reliquidación de la parte actora.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

El apoderado judicial de la parte demandante HUGUES RODRIGUEZ GUERRA, allegó escrito alegando de conclusión, haciendo referencia a que, la liquidación pensional calculada incorrectamente puede ser demandada en cualquier tiempo, y citó sentencia SU-567 de 03/09/2015 de la H. Corte Constitucional. Así mismo, adujo que, cuando dos normas reglamenten la misma pensión, se debe dar aplicación al principio de favorabilidad, y trajo a colación sentencia 73001233100020120033601 (341414) de 23/09/2015 del Consejo de Estado Sección Segunda. Mencionó los artículos 48° y 49° de la Constitución Política y artículo 11° de la Ley 100 de 1993. Así mismo, esgrimió que, COLPENSIONES omitió garantizar la condición más favorable

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00223-01
DEMANDANTE: HUGUEZ EVANGELISTA RODRIGUEZ GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

y beneficiosa para el accionante, esto es tener en cuenta todos y cada uno de los salarios devengados durante los últimos 10 años debidamente indexados. Añadió que, de igual forma COLPENSIONES omitió revisar la historia laboral de su poderdante y los salarios devengados, y, precisó que, la pensión mejoraría sustancialmente en aplicabilidad del Decreto 758 de 1990, artículo 20° inciso II, parágrafo 2, artículo 21° y 36° de la Ley 100 de 1993; alegó también que, COLPENSIONES no revisó la tasa de remplazo del 90% que realmente corresponde. Acotó que, la indexación es el mecanismo que se utiliza para revalorizar las obligaciones pensionales con el ánimo de traer a valor presente las sumas que por el transcurso del tiempo han perdido poder adquisitivo Teniendo en cuenta los principios de justicia y equidad, las sumas devengadas al momento de la acusación del derecho, circunstancia omitida por COLPENSIONES. Por último, refirió el concepto jurisprudencial del Dr. Iván Mauricio Lenis Gómez – M.P SL 2557-2020 Rad No. 72425. De lo anterior, expuso que, era claro que el régimen de transición respeta las condiciones de edad, tiempo y monto del régimen al cual se encontraba afiliada la persona con anterioridad a la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, creado por la Ley 100 de 1993. Y dejó en claro que, COLPENSIONES vulneró los principios constitucionales jurisprudenciales que constantemente hacen advertencia a la entidad en el sentido de respetar los principios de la seguridad social y la seguridad jurídica.

De su orilla, el apoderado judicial de Colpensiones estableció que, el demandante acreditó un total de 1.317 semanas de cotización, registra como fecha de nacimiento el 5 de diciembre de 1952 y actualmente cuenta con 68 años de edad; citó el artículo 36° de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, artículo 12° aprobado por el Decreto 758 del mismo año. Aclaró que, para efectos de calcular el monto de la mesada pensional se tuvo en cuenta lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, de modo que, al asegurado se le aplicó el 90% del salario base mensual. Así mismo, expresó que, a fin de obtener el Ingreso Base de Liquidación, se promediaron los salarios devengados durante los últimos 10 años anteriores al cumplimiento de la edad, el cual arrojó como resultado la suma de \$1.152.073 al cual se le aplicó el 90% por acreditar un total de 1741s emanando obteniendo como monto de la mesada pensional para el año 2016 \$1.036.866.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00223-01
DEMANDANTE: HUGUEZ EVANGELISTA RODRIGUEZ GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Anotó la siguiente operación: $IBL: 1.152.073 \times 90.00 = \$1.036.866$ y alegó que, verificado el aplicativo de nómina, se observó que el demandante se encuentra percibiendo un valor mayor de mesada pensional, por lo que no hay lugar a la reliquidación, y por lo tanto se realizó la liquidación de la prestación con el IBL de los últimos 10 años, siendo el más favorable. Respecto a la indexación solicitada, manifestó que, su representada, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14° ibidem, al liquidar las prestaciones reconocidas, los valores son actualizados por el sistema y traídos a valor presente; que, es así como los salarios correspondientes a años anteriores se reajustan con el Índice de Precios al Consumidor reportados por el DANE de manera anual. Acotó que, se da por cumplido lo pedido por la aseguradora, no siendo posible acceder a la pretensión de otro pago por este concepto, puesto que el mismo no procede, toda vez que su cobijada ha indexado la mesada pensional al afiliado.

II. CONSIDERACIONES

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo que lleva a predicar que el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

En vigencia del artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede el grado de jurisdicción de consulta en dos casos: i) Cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas y ii) Cuando las sentencias de primera instancia fueren adversas a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En nuestro caso, procede por la negativa de las pretensiones.

1. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, los problemas jurídicos puestos a consideración de esta Sala, se contraen en determinar si se equivocó el sentenciador de primera instancia al concluir que no procedía la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00223-01
DEMANDANTE: HUGUEZ EVANGELISTA RODRIGUEZ GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

reliquidación de la pensión de vejez del actor, por ser desfavorable frente a la reconocida por la gestora de pensiones.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada la decisión de la juez de primera instancia, toda vez que está comprobado que la mesada pensional reconocida por Colpensiones, calculada con el IBL de los últimos 10 años de cotización del actor, es superior a la estimada con base en toda la vida laboral, por lo cual no procedía la reliquidación deprecada.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

3.1. Reliquidación de la pensión de vejez

Esta Colegiatura, acogiendo el criterio pacífico de la Sala de Casación Labor El artículo 36 de la Ley 100 de 1993, estableció un régimen de transición, que permite a las personas afiliadas al sistema, que al momento de entrar en vigencia el mismo tengan 35 o más años de edad si son mujeres, o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, acceder a la pensión de vejez teniendo en cuenta para ello la edad, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas, y el monto establecido por el régimen anterior en el cual se encontraban afiliados, al momento de entrar en vigencia la nueva norma.

En ese sentido, la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, con estricta sujeción a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, ha considerado de forma reiterada, uniforme y pacífica (sentencias CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238, CSJ SL, 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570-2013, CSJ SL4649-2014, CSJ SL17476-2014, CSJ SL2982-2015, y SL3223-2020) que el régimen de transición únicamente preservó tres aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. De suerte que, las demás condiciones de la prestación se rigen por lo consagrado en la Ley 100 de 1993.

De ahí, que el ingreso base de liquidación de la pensión de las personas beneficiarias del régimen de transición que a la entrada en vigor del Sistema General de Pensiones de la Ley 100 de 1993 les faltare menos

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00223-01
DEMANDANTE: HUGUEZ EVANGELISTA RODRIGUEZ GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

de 10 años para adquirir el derecho, se regula por lo previsto en el inciso 3° del artículo 36 *ibídem*, estos es: “... *el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello , o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE*”. Y, si le faltare más de 10 años para adquirir el derecho, para la liquidación, se tendrá en cuenta el promedio de los últimos diez años cotizados, según lo dispuesto por el inciso 1° del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, conforme a las directrices trazadas por la Sala de Casación Laboral en sentencia SL10138-2015, reiterada recientemente en SL1515 de 2019, o lo cotizado en toda la vida laboral, si se reúne más de 1250 semanas.

Al respecto, la jurisprudencia laboral en sentencia CSJ SL 33343, 17 oct. 2008, reiterada, entre otras, en CSJ SL 31711, 24 feb. 2009, CSJ SL6476-2015, CSJ SL12998-2015 y CSJ SL8563-2016, adoctrinó:

“Es sabido que con los regímenes de transición especialmente creados para cuando se modifiquen los requisitos para acceder a los derechos pensionales, se ha buscado por el legislador no afectar de manera grave las expectativas legítimas de quienes, al momento de producirse el cambio normativo, se hallaban más o menos próximos a consolidar el derecho.

Desde luego, esos regímenes pueden tener diferentes modalidades respecto de la utilización de la nueva preceptiva y la vigencia de las normas derogadas o modificadas, de ahí que no impliquen necesariamente la aplicación, en su integridad, de estas normas, que, por lo general, consagran beneficios más favorables al trabajador o al afiliado a la seguridad social. Ya la Corte Constitucional ha explicado, al referirse al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que goza el legislador de un amplio poder de configuración al momento de definir la protección que le otorgue a las expectativas de los ciudadanos, como las referidas a los derechos prestacionales.

Precisamente con el régimen de transición pensional consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no quiso el legislador mantener para los beneficiarios la aplicación en su totalidad de la normatividad que gobernaba sus derechos pensionales, sino solamente una parte de ella. Esta Sala de la Corte ha consolidado, por reiterado y pacífico, el criterio de que dicho régimen comporta para sus beneficiarios la aplicación de las normas legales anteriores a la vigencia del Sistema General de Pensiones, en tres puntuales aspectos: edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión. Y que el tema de la base salarial de liquidación de la pensión no se rige por tales disposiciones legales (...)

De tal suerte que esa mixtura normativa, que no constituye un exabrupto jurídico, pues es característica de los regímenes expedidos para regular transiciones normativas, surge del propio texto de la ley y no es resultado de una caprichosa interpretación de las normas que instituyeron el sistema de seguridad social integral en pensiones”.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00223-01
DEMANDANTE: HUGUEZ EVANGELISTA RODRIGUEZ GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

Asimismo, la referida Corporación en sentencia SL1981 de 2020 ha dispuesto que el cómputo de tiempos públicos y semanas de cotización al ISS era legítimo para efectos de acceder a la pensión de vejez del Acuerdo 049 de 1990, sea por vía directa o bajo el beneficio de la transición, contabilizar en favor del afiliado, todas las semanas laboradas, independientemente de que su empleador público no las hubiera cotizado al ISS.

Al respecto, la providencia en comentario expuso lo siguiente:

De acuerdo con los anteriores argumentos, la Corte Suprema de Justicia abandona su criterio mayoritario conforme al cual el Acuerdo 049 de 1990, aplicable en virtud del régimen de transición, solo permite sumar cotizaciones realizadas exclusivamente al ISS y, en su reemplazo, postula que sí es posible para efectos de obtener la pensión por vejez prevista en ese reglamento, contabilizar las semanas laboradas en el sector público, sufragadas o no a una caja, fondo o entidad de previsión social. En consecuencia, todos los tiempos laborados, sin distinción al tipo de empleador o si fueron objeto de aportes a pensión o no, son válidos para efectos pensionales.

Dicha posibilidad no solo aplica frente al reconocimiento pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de esa misma anualidad, sino que igualmente opera para obtener el reajuste o reliquidación de la pensión, que es el caso del accionante. Así lo advirtió expresamente la Alta Corporación en sentencia CSJ SL2557-2020:

[...] Conforme lo anterior, conforme al Acuerdo 049 de 1990 es viable acumular los tiempos de servicios públicos que cotizó la actora a otras cajas de previsión del sector público a efectos del reconocimiento de la pensión de vejez contemplada en dicho reglamento.

De modo que tal criterio jurisprudencial también es aplicable al asunto en controversia, esto es, a la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

Así las cosas, la recurrente tiene la razón en cuanto afirma que tiene derecho a la reliquidación reclamada porque el régimen pensional previsto en el Acuerdo 049 de 1990 es más favorable que aquel con el que la entidad de seguridad social accionada reconoció la pensión. (subraya la Sala).

Ahora, respecto a las pretensiones de reliquidación de pensión y la carga de prueba que le asiste a las partes, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia CSJ SL11325-2016, reiterada en CSJ SL2625-2021 y CSJ SL3403-2021, instruyó que:

[...] quien pretende un derecho tiene la carga de alegar y probar los hechos que lo producen, pues «De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00223-01
DEMANDANTE: HUGUEZ EVANGELISTA RODRIGUEZ GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779).

Conforme a lo anterior, si el demandante pretendía el reajuste o reliquidación de su pensión de vejez, porque estima que el ISS debió liquidar un IBL superior al que tomó para reconocer la prestación pensional, por resultarle más favorable, es lógico que en un principio dicha parte tiene la carga probatoria de acreditar los presupuestos o supuestos fácticos en que soporta la pretensión y, por ende, no le basta con indicar el monto de la primera mesada otorgada por la entidad de seguridad social y hacer una proyección matemática para llegar a una cifra más elevada, dado que en el proceso debe quedar debidamente acreditado y soportado ese IBL superior, para arribar a la certeza que efectivamente el cálculo de los salarios base de cotización o cotizaciones realizadas dentro del período reclamado arroja una suma mayor, que al aplicarle la respectiva tasa de reemplazo se traduzca en una primera mesada pensional más favorable a la otorgada, carga probatoria que de no cumplirse trae como consecuencia que las súplicas incoadas no sean acogidas o no puedan tener éxito, como en este caso aconteció.

Así, ha insistido la alta Corporación, en sentido que «(...) cuando en materia de reliquidación de pensiones, se consiente en que ello no puede entenderse como un relevo absoluto del pensionado en acreditar un mínimo de razones que conlleven a la revisión de su mesada pensional» (CSJ SL1037-2022). Ello, bajo el entendido que la carga de la prueba no reposa exclusivamente en el dispensador de justicia, siendo un deber de las partes contribuir al impulso del proceso y acercarse a una verdadera justicia material (CSJ SL2369-2023).

3.2. Caso concreto

Como viene de historiarse, la parte demandante solicitó la reliquidación de su pensión de vejez, aduciendo, en síntesis, que su pensión de vejez debía ser calculada con base en lo devengado por el actor durante toda su vida, por serle más favorable que la reconocida por Colpensiones. La gestora, al contestar la demanda, expuso que la prestación pensional que se reconoció al actor, con base en los últimos 10 años de servicio, era la que le reportaba mayor beneficio, por lo que no había lugar a acceder a la pretensión de reliquidación.

El juzgador de primera instancia consideró que no era procedente la reliquidación de la pensión que le fue reconocida al señor Huguez Evangelista Rodríguez Guerra, con sustento en que las operaciones aritméticas del despacho arrojaron que la prestación calculada con toda la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00223-01
DEMANDANTE: HUGUEZ EVANGELISTA RODRIGUEZ GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

vida laboral del actor, con un IBL de \$872.837, resulta inferior a la concedida por la gestora de pensiones, con un ingreso base de \$1.055.922, teniendo en cuenta los últimos 10 años de cotizaciones.

Bajo ese panorama, atendiendo que la discusión de la litis se reduce a determinar si la liquidación de la pensión de vejez del actor con un IBL de toda su vida laboral le resulta más favorable, se juzga pertinente memorar los siguientes hechos no discutidos por las partes: *i)* El demandante Huguez Evangelista Rodríguez Guerra es beneficiario del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993; *ii)* Colpensiones le reconoció pensión de vejez mediante Resolución GNR 125889, con fundamento en el Decreto 758 de 1990, a partir del 1 de junio de 2013, en cuantía inicial de \$950.330, teniendo en cuenta 1741 semanas y un IBL de \$1.055.922, obtenido de los últimos 10 años de cotización, al que le aplicó una tasa de reemplazo del 90%.

En atención a que desde la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993 y la fecha en que se concedió la pensión al actor, transcurrieron más de 10 años, y cotizó más de 1250 semanas, el ingreso base de liquidación que habrá de considerarse es el previsto en el inciso segundo del artículo 21 de la Ley 100 de 1993.

Previo a hacer la respectiva liquidación, se considera pertinente destacar que la parte demandante no aportó prueba que acreditara los salarios que devengó en los tiempos que laboró ante la Gobernación de La Guajira, desde el 13 de mayo de 1977 hasta el 12 de agosto de 1985. Sin embargo, por auto del 18 de agosto de 2023 se decretó prueba oficiosa, a través de la cual se obtuvo el certificado laboral, a través del Sistema Único de Certificación – CETIL, donde se relacionan los salarios base de cotización de todo el tiempo de servicio del actor en el ente territorial.

Respecto a los demás periodos, se advierte que no obra en el plenario documento alguno que permita concluir la falta de inclusión de factores salariales en el reporte de cotizaciones, por lo tanto, se harán las operaciones aritméticas con los valores allí consignados.

Atendiendo el contexto previamente reseñado, realizadas las operaciones pertinentes, lo primero que debe advertirse es el acierto de la

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00223-01
DEMANDANTE: HUGUEZ EVANGELISTA RODRIGUEZ GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

determinación del juez de primer grado, en tanto que, con base en la historia laboral aportada con la contestación de la demanda, se obtiene que el **IBL de toda la vida laboral**, que asciende a \$857.839, al que se le aplica la tasa del 90%, arroja una **mesada inicial de \$772.055**, conforme a lo consignado en la siguiente tabla:

AÑO	MES	semanas	# DIAS	SALARIO DEVENGADO	IPC FINAL	IPC INICIAL	SALARIO INDEXADO	PROMEDIO SALARIAL
1977	mayo	2,43	17	\$ 2.147	78,05	0,36	\$ 460.072	\$ 640
	junio	4,29	30	\$ 2.147	78,05	0,36	\$ 460.072	\$ 1.129
	julio	4,29	30	\$ 2.147	78,05	0,36	\$ 460.072	\$ 1.129
	agosto	4,29	30	\$ 2.147	78,05	0,36	\$ 460.072	\$ 1.129
	septiembre	4,29	30	\$ 2.147	78,05	0,36	\$ 460.072	\$ 1.129
	octubre	4,29	30	\$ 2.147	78,05	0,36	\$ 460.072	\$ 1.129
	noviembre	4,29	30	\$ 2.147	78,05	0,36	\$ 460.072	\$ 1.129
	diciembre	4,29	30	\$ 2.147	78,05	0,36	\$ 460.072	\$ 1.129
1978	enero	4,29	30	\$ 3.160	78,05	0,47	\$ 526.086	\$ 1.291
	febrero	4,29	30	\$ 3.160	78,05	0,47	\$ 526.086	\$ 1.291
	marzo	4,29	30	\$ 3.160	78,05	0,47	\$ 526.086	\$ 1.291
	abril	4,29	30	\$ 3.160	78,05	0,47	\$ 526.086	\$ 1.291
	mayo	4,29	30	\$ 3.160	78,05	0,47	\$ 526.086	\$ 1.291
	junio	4,29	30	\$ 3.160	78,05	0,47	\$ 526.086	\$ 1.291
	julio	4,29	30	\$ 3.160	78,05	0,47	\$ 526.086	\$ 1.291
	agosto	4,29	30	\$ 3.160	78,05	0,47	\$ 526.086	\$ 1.291
	septiembre	4,29	30	\$ 3.160	78,05	0,47	\$ 526.086	\$ 1.291
	octubre	4,29	30	\$ 3.160	78,05	0,47	\$ 526.086	\$ 1.291
	noviembre	4,29	30	\$ 3.160	78,05	0,47	\$ 526.086	\$ 1.291
	diciembre	4,29	30	\$ 3.160	78,05	0,47	\$ 526.086	\$ 1.291
1979	enero	4,29	30	\$ 4.110	78,05	0,56	\$ 577.794	\$ 1.418
	febrero	4,29	30	\$ 4.110	78,05	0,56	\$ 577.794	\$ 1.418
	marzo	4,29	30	\$ 4.110	78,05	0,56	\$ 577.794	\$ 1.418
	abril	4,29	30	\$ 4.110	78,05	0,56	\$ 577.794	\$ 1.418
	mayo	4,29	30	\$ 4.110	78,05	0,56	\$ 577.794	\$ 1.418
	junio	4,29	30	\$ 4.110	78,05	0,56	\$ 577.794	\$ 1.418
	julio	4,29	30	\$ 4.110	78,05	0,56	\$ 577.794	\$ 1.418
	agosto	4,29	30	\$ 4.110	78,05	0,56	\$ 577.794	\$ 1.418
	septiembre	4,29	30	\$ 4.110	78,05	0,56	\$ 577.794	\$ 1.418
	octubre	4,29	30	\$ 4.110	78,05	0,56	\$ 577.794	\$ 1.418
	noviembre	4,29	30	\$ 4.110	78,05	0,56	\$ 577.794	\$ 1.418
	diciembre	4,29	30	\$ 4.110	78,05	0,56	\$ 577.794	\$ 1.418
1980	enero	4,29	30	\$ 5.600	78,05	0,72	\$ 611.236	\$ 1.500
	febrero	4,29	30	\$ 5.600	78,05	0,72	\$ 611.236	\$ 1.500
	marzo	4,29	30	\$ 5.600	78,05	0,72	\$ 611.236	\$ 1.500
	abril	4,29	30	\$ 5.600	78,05	0,72	\$ 611.236	\$ 1.500
	mayo	4,29	30	\$ 5.600	78,05	0,72	\$ 611.236	\$ 1.500
	junio	4,29	30	\$ 5.600	78,05	0,72	\$ 611.236	\$ 1.500
	julio	4,29	30	\$ 5.600	78,05	0,72	\$ 611.236	\$ 1.500
	agosto	4,29	30	\$ 5.600	78,05	0,72	\$ 611.236	\$ 1.500

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00223-01
DEMANDANTE: HUGUEZ EVANGELISTA RODRIGUEZ GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

	septiembre	4,29	30	\$ 5.600	78,05	0,72	\$ 611.236	\$ 1.500
	octubre	4,29	30	\$ 5.600	78,05	0,72	\$ 611.236	\$ 1.500
	noviembre	4,29	30	\$ 5.600	78,05	0,72	\$ 611.236	\$ 1.500
	diciembre	4,29	30	\$ 5.600	78,05	0,72	\$ 611.236	\$ 1.500
1981	enero	4,29	30	\$ 7.170	78,05	0,90	\$ 621.832	\$ 1.526
	febrero	4,29	30	\$ 7.170	78,05	0,90	\$ 621.832	\$ 1.526
	marzo	4,29	30	\$ 7.170	78,05	0,90	\$ 621.832	\$ 1.526
	abril	4,29	30	\$ 7.170	78,05	0,90	\$ 621.832	\$ 1.526
	mayo	4,29	30	\$ 7.170	78,05	0,90	\$ 621.832	\$ 1.526
	junio	4,29	30	\$ 7.170	78,05	0,90	\$ 621.832	\$ 1.526
	julio	4,29	30	\$ 7.170	78,05	0,90	\$ 621.832	\$ 1.526
	agosto	4,29	30	\$ 7.170	78,05	0,90	\$ 621.832	\$ 1.526
	septiembre	4,29	30	\$ 7.170	78,05	0,90	\$ 621.832	\$ 1.526
	octubre	4,29	30	\$ 7.170	78,05	0,90	\$ 621.832	\$ 1.526
	noviembre	4,29	30	\$ 7.170	78,05	0,90	\$ 621.832	\$ 1.526
	diciembre	4,29	30	\$ 7.170	78,05	0,90	\$ 621.832	\$ 1.526
1982	enero	4,29	30	\$ 9.000	78,05	1,14	\$ 617.224	\$ 1.515
	febrero	4,29	30	\$ 9.000	78,05	1,14	\$ 617.224	\$ 1.515
	marzo	4,29	30	\$ 9.000	78,05	1,14	\$ 617.224	\$ 1.515
	abril	4,29	30	\$ 9.000	78,05	1,14	\$ 617.224	\$ 1.515
	mayo	4,29	30	\$ 9.000	78,05	1,14	\$ 617.224	\$ 1.515
	junio	4,29	30	\$ 9.000	78,05	1,14	\$ 617.224	\$ 1.515
	julio	4,29	30	\$ 9.000	78,05	1,14	\$ 617.224	\$ 1.515
	agosto	4,29	30	\$ 9.000	78,05	1,14	\$ 617.224	\$ 1.515
	septiembre	4,29	30	\$ 9.000	78,05	1,14	\$ 617.224	\$ 1.515
	octubre	4,29	30	\$ 9.000	78,05	1,14	\$ 617.224	\$ 1.515
	noviembre	4,29	30	\$ 9.000	78,05	1,14	\$ 617.224	\$ 1.515
	diciembre	4,29	30	\$ 9.000	78,05	1,14	\$ 617.224	\$ 1.515
1983	enero	4,29	30	\$ 12.750	78,05	1,41	\$ 704.991	\$ 1.730
	febrero	4,29	30	\$ 12.750	78,05	1,41	\$ 704.991	\$ 1.730
	marzo	4,29	30	\$ 12.750	78,05	1,41	\$ 704.991	\$ 1.730
	abril	4,29	30	\$ 12.750	78,05	1,41	\$ 704.991	\$ 1.730
	mayo	4,29	30	\$ 12.750	78,05	1,41	\$ 704.991	\$ 1.730
	junio	4,29	30	\$ 12.750	78,05	1,41	\$ 704.991	\$ 1.730
	julio	4,29	30	\$ 12.750	78,05	1,41	\$ 704.991	\$ 1.730
	agosto	4,29	30	\$ 12.750	78,05	1,41	\$ 704.991	\$ 1.730
	septiembre	4,29	30	\$ 12.750	78,05	1,41	\$ 704.991	\$ 1.730
	octubre	4,29	30	\$ 12.750	78,05	1,41	\$ 704.991	\$ 1.730
	noviembre	4,29	30	\$ 12.750	78,05	1,41	\$ 704.991	\$ 1.730
	diciembre	4,29	30	\$ 12.750	78,05	1,41	\$ 704.991	\$ 1.730
1984	enero	4,29	30	\$ 15.150	78,05	1,65	\$ 718.209	\$ 1.762
	febrero	4,29	30	\$ 15.150	78,05	1,65	\$ 718.209	\$ 1.762
	marzo	4,29	30	\$ 15.150	78,05	1,65	\$ 718.209	\$ 1.762
	abril	4,29	30	\$ 15.150	78,05	1,65	\$ 718.209	\$ 1.762
	mayo	4,29	30	\$ 15.150	78,05	1,65	\$ 718.209	\$ 1.762
	junio	4,29	30	\$ 15.150	78,05	1,65	\$ 718.209	\$ 1.762
	julio	4,29	30	\$ 15.150	78,05	1,65	\$ 718.209	\$ 1.762
	agosto	4,29	30	\$ 15.150	78,05	1,65	\$ 718.209	\$ 1.762
	septiembre	4,29	30	\$ 11.298	78,05	1,65	\$ 535.599	\$ 1.314

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00223-01
DEMANDANTE: HUGUEZ EVANGELISTA RODRIGUEZ GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

	octubre	4,29	30	\$ 11.298	78,05	1,65	\$ 535.599	\$ 1.314
	noviembre	4,29	30	\$ 11.298	78,05	1,65	\$ 535.599	\$ 1.314
	diciembre	4,29	30	\$ 11.298	78,05	1,65	\$ 535.599	\$ 1.314
1985	enero	4,29	30	\$ 13.557	78,05	1,95	\$ 543.344	\$ 1.333
	febrero	4,29	30	\$ 13.557	78,05	1,95	\$ 543.344	\$ 1.333
	marzo	4,29	30	\$ 13.557	78,05	1,95	\$ 543.344	\$ 1.333
	abril	4,29	30	\$ 13.557	78,05	1,95	\$ 543.344	\$ 1.333
	mayo	4,29	30	\$ 13.557	78,05	1,95	\$ 543.344	\$ 1.333
	junio	4,29	30	\$ 13.557	78,05	1,95	\$ 543.344	\$ 1.333
	julio	4,29	30	\$ 13.557	78,05	1,95	\$ 543.344	\$ 1.333
	agosto	1,71	12	\$ 13.557	78,05	1,95	\$ 543.344	\$ 533
1987	abril	0,29	2	\$ 21.420	78,05	2,88	\$ 579.665	\$ 95
	mayo	4,29	30	\$ 21.420	78,05	2,88	\$ 579.665	\$ 1.422
	junio	4,29	30	\$ 21.420	78,05	2,88	\$ 579.665	\$ 1.422
	julio	4,29	30	\$ 21.420	78,05	2,88	\$ 579.665	\$ 1.422
	agosto	4,29	30	\$ 21.420	78,05	2,88	\$ 579.665	\$ 1.422
	septiembre	4,29	30	\$ 21.420	78,05	2,88	\$ 579.665	\$ 1.422
	octubre	4,29	30	\$ 21.420	78,05	2,88	\$ 579.665	\$ 1.422
	noviembre	4,29	30	\$ 21.420	78,05	2,88	\$ 579.665	\$ 1.422
	diciembre	4,29	30	\$ 21.420	78,05	2,88	\$ 579.665	\$ 1.422
1988	enero	4,29	30	\$ 25.530	78,05	3,58	\$ 557.072	\$ 1.367
	febrero	4,29	30	\$ 25.530	78,05	3,58	\$ 557.072	\$ 1.367
	marzo	4,29	30	\$ 25.530	78,05	3,58	\$ 557.072	\$ 1.367
	abril	4,29	30	\$ 25.530	78,05	3,58	\$ 557.072	\$ 1.367
	mayo	4,29	30	\$ 25.530	78,05	3,58	\$ 557.072	\$ 1.367
	junio	4,29	30	\$ 25.530	78,05	3,58	\$ 557.072	\$ 1.367
	julio	4,29	30	\$ 61.950	78,05	3,58	\$ 1.351.767	\$ 3.317
	agosto	4,29	30	\$ 61.950	78,05	3,58	\$ 1.351.767	\$ 3.317
	septiembre	4,29	30	\$ 61.950	78,05	3,58	\$ 1.351.767	\$ 3.317
	octubre	4,29	30	\$ 61.950	78,05	3,58	\$ 1.351.767	\$ 3.317
	noviembre	4,29	30	\$ 61.950	78,05	3,58	\$ 1.351.767	\$ 3.317
	diciembre	4,29	30	\$ 61.950	78,05	3,58	\$ 1.351.767	\$ 3.317
1989	enero	4,29	30	\$ 61.950	78,05	4,58	\$ 1.055.042	\$ 2.589
	febrero	4,29	30	\$ 61.950	78,05	4,58	\$ 1.055.042	\$ 2.589
	marzo	4,29	30	\$ 61.950	78,05	4,58	\$ 1.055.042	\$ 2.589
	abril	4,29	30	\$ 61.950	78,05	4,58	\$ 1.055.042	\$ 2.589
	mayo	4,29	30	\$ 61.950	78,05	4,58	\$ 1.055.042	\$ 2.589
	junio	4,29	30	\$ 61.950	78,05	4,58	\$ 1.055.042	\$ 2.589
	julio	4,29	30	\$ 61.950	78,05	4,58	\$ 1.055.042	\$ 2.589
	agosto	4,29	30	\$ 61.950	78,05	4,58	\$ 1.055.042	\$ 2.589
	septiembre	4,29	30	\$ 61.950	78,05	4,58	\$ 1.055.042	\$ 2.589
	octubre	4,29	30	\$ 61.950	78,05	4,58	\$ 1.055.042	\$ 2.589
	noviembre	4,29	30	\$ 61.950	78,05	4,58	\$ 1.055.042	\$ 2.589
	diciembre	4,29	30	\$ 61.950	78,05	4,58	\$ 1.055.042	\$ 2.589
1990	enero	4,29	30	\$ 61.950	78,05	5,78	\$ 836.518	\$ 2.053
	febrero	4,29	30	\$ 61.950	78,05	5,78	\$ 836.518	\$ 2.053
	marzo	4,29	30	\$ 61.950	78,05	5,78	\$ 836.518	\$ 2.053
	abril	4,29	30	\$ 61.950	78,05	5,78	\$ 836.518	\$ 2.053
	mayo	4,29	30	\$ 61.950	78,05	5,78	\$ 836.518	\$ 2.053

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00223-01
DEMANDANTE: HUGUEZ EVANGELISTA RODRIGUEZ GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

	junio	4,29	30	\$ 61.950	78,05	5,78	\$ 836.518	\$ 2.053
	julio	4,29	30	\$ 61.950	78,05	5,78	\$ 836.518	\$ 2.053
	agosto	4,29	30	\$ 61.950	78,05	5,78	\$ 836.518	\$ 2.053
	septiembre	4,29	30	\$ 61.950	78,05	5,78	\$ 836.518	\$ 2.053
	octubre	4,29	30	\$ 61.950	78,05	5,78	\$ 836.518	\$ 2.053
	noviembre	4,29	30	\$ 61.950	78,05	5,78	\$ 836.518	\$ 2.053
	diciembre	4,29	30	\$ 61.950	78,05	5,78	\$ 836.518	\$ 2.053
1991	enero	4,29	30	\$ 61.950	78,05	7,46	\$ 647.904	\$ 1.590
	febrero	4,29	30	\$ 61.950	78,05	7,46	\$ 647.904	\$ 1.590
	marzo	4,29	30	\$ 61.950	78,05	7,46	\$ 647.904	\$ 1.590
	abril	4,29	30	\$ 61.950	78,05	7,46	\$ 647.904	\$ 1.590
	mayo	4,29	30	\$ 61.950	78,05	7,46	\$ 647.904	\$ 1.590
	junio	4,29	30	\$ 61.950	78,05	7,46	\$ 647.904	\$ 1.590
	julio	4,29	30	\$ 61.950	78,05	7,46	\$ 647.904	\$ 1.590
	agosto	4,29	30	\$ 61.950	78,05	7,46	\$ 647.904	\$ 1.590
	septiembre	4,29	30	\$ 61.950	78,05	7,46	\$ 647.904	\$ 1.590
	octubre	4,29	30	\$ 61.950	78,05	7,46	\$ 647.904	\$ 1.590
	noviembre	4,29	30	\$ 61.950	78,05	7,46	\$ 647.904	\$ 1.590
	diciembre	4,29	30	\$ 61.950	78,05	7,46	\$ 647.904	\$ 1.590
1992	enero	4,29	30	\$ 61.950	78,05	9,70	\$ 498.302	\$ 1.223
	febrero	4,29	30	\$ 61.950	78,05	9,70	\$ 498.302	\$ 1.223
	marzo	4,29	30	\$ 61.950	78,05	9,70	\$ 498.302	\$ 1.223
	abril	4,29	30	\$ 61.950	78,05	9,70	\$ 498.302	\$ 1.223
	mayo	4,29	30	\$ 61.950	78,05	9,70	\$ 498.302	\$ 1.223
	junio	4,29	30	\$ 61.950	78,05	9,70	\$ 498.302	\$ 1.223
	julio	4,29	30	\$ 61.950	78,05	9,70	\$ 498.302	\$ 1.223
	agosto	4,29	30	\$ 61.950	78,05	9,70	\$ 498.302	\$ 1.223
	septiembre	4,29	30	\$ 61.950	78,05	9,70	\$ 498.302	\$ 1.223
	octubre	4,29	30	\$ 61.950	78,05	9,70	\$ 498.302	\$ 1.223
	noviembre	4,29	30	\$ 61.950	78,05	9,70	\$ 498.302	\$ 1.223
	diciembre	4,29	30	\$ 79.290	78,05	9,70	\$ 637.779	\$ 1.565
1993	enero	4,29	30	\$ 79.290	78,05	12,14	\$ 509.677	\$ 1.251
	febrero	4,29	30	\$ 79.290	78,05	12,14	\$ 509.677	\$ 1.251
	marzo	4,29	30	\$ 79.290	78,05	12,14	\$ 509.677	\$ 1.251
	abril	4,29	30	\$ 79.290	78,05	12,14	\$ 509.677	\$ 1.251
	mayo	4,29	30	\$ 79.290	78,05	12,14	\$ 509.677	\$ 1.251
	junio	4,29	30	\$ 79.290	78,05	12,14	\$ 509.677	\$ 1.251
	julio	4,29	30	\$ 79.290	78,05	12,14	\$ 509.677	\$ 1.251
	agosto	4,29	30	\$ 79.290	78,05	12,14	\$ 509.677	\$ 1.251
	septiembre	4,29	30	\$ 89.070	78,05	12,14	\$ 572.543	\$ 1.405
	octubre	4,29	30	\$ 89.070	78,05	12,14	\$ 572.543	\$ 1.405
	noviembre	4,29	30	\$ 89.070	78,05	12,14	\$ 572.543	\$ 1.405
	diciembre	4,29	30	\$ 89.070	78,05	12,14	\$ 572.543	\$ 1.405
1994	enero	4,29	30	\$ 107.675	78,05	14,89	\$ 564.512	\$ 1.385
	febrero	4,29	30	\$ 107.675	78,05	14,89	\$ 564.512	\$ 1.385
	marzo	4,29	30	\$ 107.675	78,05	14,89	\$ 564.512	\$ 1.385
	abril	4,29	30	\$ 98.700	78,05	14,89	\$ 517.458	\$ 1.270
	mayo	4,29	30	\$ 98.700	78,05	14,89	\$ 517.458	\$ 1.270
	junio	4,29	30	\$ 98.700	78,05	14,89	\$ 517.458	\$ 1.270

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00223-01
DEMANDANTE: HUGUEZ EVANGELISTA RODRIGUEZ GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

	julio	4,29	30	\$ 98.700	78,05	14,89	\$ 517.458	\$ 1.270
	agosto	4,29	30	\$ 98.700	78,05	14,89	\$ 517.458	\$ 1.270
	septiembre	4,29	30	\$ 98.700	78,05	14,89	\$ 517.458	\$ 1.270
	octubre	4,29	30	\$ 98.700	78,05	14,89	\$ 517.458	\$ 1.270
	noviembre	4,29	30	\$ 98.700	78,05	14,89	\$ 517.458	\$ 1.270
	diciembre	4,29	30	\$ 98.700	78,05	14,89	\$ 517.458	\$ 1.270
1995	enero	4,29	30	\$ 120.000	78,05	18,25	\$ 513.173	\$ 1.259
	febrero	4,29	30	\$ 120.000	78,05	18,25	\$ 513.173	\$ 1.259
	marzo	4,29	30	\$ 120.000	78,05	18,25	\$ 513.173	\$ 1.259
	abril	4,29	30	\$ 120.000	78,05	18,25	\$ 513.173	\$ 1.259
	mayo	4,29	30	\$ 120.000	78,05	18,25	\$ 513.173	\$ 1.259
	junio	4,29	30	\$ 120.000	78,05	18,25	\$ 513.173	\$ 1.259
	julio	4,29	30	\$ 120.000	78,05	18,25	\$ 513.173	\$ 1.259
	agosto	4,29	30	\$ 120.000	78,05	18,25	\$ 513.173	\$ 1.259
	septiembre	4,29	30	\$ 120.000	78,05	18,25	\$ 513.173	\$ 1.259
	octubre	4,29	30	\$ 120.000	78,05	18,25	\$ 513.173	\$ 1.259
	noviembre	4,29	30	\$ 120.000	78,05	18,25	\$ 513.173	\$ 1.259
	diciembre	3,14	22	\$ 249.995	78,05	18,25	\$ 1.069.089	\$ 1.924
1996	enero	4,29	30	\$ 430.000	78,05	21,80	\$ 1.539.220	\$ 3.777
	febrero	4,29	30	\$ 340.000	78,05	21,80	\$ 1.217.058	\$ 2.987
	marzo	4,29	30	\$ 353.750	78,05	21,80	\$ 1.266.277	\$ 3.107
	abril	4,29	30	\$ 475.850	78,05	21,80	\$ 1.703.344	\$ 4.180
	mayo	4,29	30	\$ 377.400	78,05	21,80	\$ 1.350.934	\$ 3.315
	junio	4,29	30	\$ 377.400	78,05	21,80	\$ 1.350.934	\$ 3.315
	julio	4,29	30	\$ 377.400	78,05	21,80	\$ 1.350.934	\$ 3.315
	agosto	4,29	30	\$ 377.400	78,05	21,80	\$ 1.350.934	\$ 3.315
	septiembre	4,29	30	\$ 377.400	78,05	21,80	\$ 1.350.934	\$ 3.315
	octubre	4,29	30	\$ 377.400	78,05	21,80	\$ 1.350.934	\$ 3.315
	noviembre	4,29	30	\$ 377.400	78,05	21,80	\$ 1.350.934	\$ 3.315
	diciembre	4,29	30	\$ 377.400	78,05	21,80	\$ 1.350.934	\$ 3.315
1997	enero	4,29	30	\$ 377.400	78,05	26,52	\$ 1.110.609	\$ 2.725
	febrero	4,29	30	\$ 377.400	78,05	26,52	\$ 1.110.609	\$ 2.725
	marzo	4,29	30	\$ 391.969	78,05	26,52	\$ 1.153.483	\$ 2.831
	abril	4,29	30	\$ 446.940	78,05	26,52	\$ 1.315.251	\$ 3.228
	mayo	4,29	30	\$ 416.640	78,05	26,52	\$ 1.226.084	\$ 3.009
	junio	4,29	30	\$ 416.640	78,05	26,52	\$ 1.226.084	\$ 3.009
	julio	4,29	30	\$ 416.640	78,05	26,52	\$ 1.226.084	\$ 3.009
	agosto	4,29	30	\$ 416.640	78,05	26,52	\$ 1.226.084	\$ 3.009
	septiembre	4,29	30	\$ 416.638	78,05	26,52	\$ 1.226.078	\$ 3.009
	octubre	4,29	30	\$ 416.640	78,05	26,52	\$ 1.226.084	\$ 3.009
	noviembre	4,29	30	\$ 416.640	78,05	26,52	\$ 1.226.084	\$ 3.009
	diciembre	4,29	30	\$ 416.640	78,05	26,52	\$ 1.226.084	\$ 3.009
1998	enero	4,29	30	\$ 416.640	78,05	31,21	\$ 1.041.842	\$ 2.557
	febrero	4,29	30	\$ 504.133	78,05	31,21	\$ 1.260.626	\$ 3.094
	marzo	4,29	30	\$ 460.386	78,05	31,21	\$ 1.151.233	\$ 2.825
	abril	4,29	30	\$ 460.386	78,05	31,21	\$ 1.151.233	\$ 2.825
	mayo	4,29	30	\$ 460.386	78,05	31,21	\$ 1.151.233	\$ 2.825
	junio	4,29	30	\$ 460.386	78,05	31,21	\$ 1.151.233	\$ 2.825
	julio	4,29	30	\$ 460.386	78,05	31,21	\$ 1.151.233	\$ 2.825

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00223-01
DEMANDANTE: HUGUEZ EVANGELISTA RODRIGUEZ GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

	agosto	4,29	30	\$ 460.386	78,05	31,21	\$ 1.151.233	\$ 2.825
	septiembre	4,29	30	\$ 429.693	78,05	31,21	\$ 1.074.483	\$ 2.637
	octubre	4,29	30	\$ 460.386	78,05	31,21	\$ 1.151.233	\$ 2.825
	noviembre	4,29	30	\$ 460.386	78,05	31,21	\$ 1.151.233	\$ 2.825
	diciembre	4,29	30	\$ 460.386	78,05	31,21	\$ 1.151.233	\$ 2.825
1999	enero	4,29	30	\$ 460.386	78,05	36,42	\$ 986.463	\$ 2.421
	febrero	4,29	30	\$ 460.386	78,05	36,42	\$ 986.463	\$ 2.421
	marzo	4,29	30	\$ 598.944	78,05	36,42	\$ 1.283.350	\$ 3.149
	abril	4,29	30	\$ 374.754	78,05	36,42	\$ 802.981	\$ 1.971
	mayo	4,29	30	\$ 528.062	78,05	36,42	\$ 1.131.472	\$ 2.777
	junio	4,29	30	\$ 511.028	78,05	36,42	\$ 1.094.973	\$ 2.687
	julio	4,29	30	\$ 511.028	78,05	36,42	\$ 1.094.973	\$ 2.687
	agosto	4,29	30	\$ 511.028	78,05	36,42	\$ 1.094.973	\$ 2.687
	septiembre	4,29	30	\$ 511.028	78,05	36,42	\$ 1.094.973	\$ 2.687
	octubre	4,29	30	\$ 511.028	78,05	36,42	\$ 1.094.973	\$ 2.687
	noviembre	4,29	30	\$ 511.028	78,05	36,42	\$ 1.094.973	\$ 2.687
	diciembre	4,29	30	\$ 511.028	78,05	36,42	\$ 1.094.973	\$ 2.687
2000	enero	4,29	30	\$ 511.028	78,05	39,79	\$ 1.002.432	\$ 2.460
	febrero	4,29	30	\$ 511.028	78,05	39,79	\$ 1.002.432	\$ 2.460
	marzo	4,29	30	\$ 608.900	78,05	39,79	\$ 1.194.417	\$ 2.931
	abril	4,29	30	\$ 546.800	78,05	39,79	\$ 1.072.602	\$ 2.632
	mayo	4,29	30	\$ 546.800	78,05	39,79	\$ 1.072.602	\$ 2.632
	junio	4,29	30	\$ 546.800	78,05	39,79	\$ 1.072.602	\$ 2.632
	julio	4,29	30	\$ 546.800	78,05	39,79	\$ 1.072.602	\$ 2.632
	agosto	4,29	30	\$ 546.800	78,05	39,79	\$ 1.072.602	\$ 2.632
	septiembre	4,29	30	\$ 546.800	78,05	39,79	\$ 1.072.602	\$ 2.632
	octubre	4,29	30	\$ 546.800	78,05	39,79	\$ 1.072.602	\$ 2.632
	noviembre	4,29	30	\$ 546.800	78,05	39,79	\$ 1.072.602	\$ 2.632
	diciembre	4,29	30	\$ 546.800	78,05	39,79	\$ 1.072.602	\$ 2.632
2001	enero	4,29	30	\$ 546.800	78,05	43,27	\$ 986.317	\$ 2.420
	febrero	4,29	30	\$ 546.800	78,05	43,27	\$ 986.317	\$ 2.420
	marzo	4,29	30	\$ 709.512	78,05	43,27	\$ 1.279.817	\$ 3.141
	abril	4,29	30	\$ 587.809	78,05	43,27	\$ 1.060.289	\$ 2.602
	mayo	4,29	30	\$ 596.012	78,05	43,27	\$ 1.075.086	\$ 2.638
	junio	4,29	30	\$ 596.012	78,05	43,27	\$ 1.075.086	\$ 2.638
	julio	4,29	30	\$ 596.012	78,05	43,27	\$ 1.075.086	\$ 2.638
	agosto	4,29	30	\$ 596.012	78,05	43,27	\$ 1.075.086	\$ 2.638
	septiembre	4,29	30	\$ 596.012	78,05	43,27	\$ 1.075.086	\$ 2.638
	octubre	4,29	30	\$ 596.012	78,05	43,27	\$ 1.075.086	\$ 2.638
	noviembre	4,29	30	\$ 596.012	78,05	43,27	\$ 1.075.086	\$ 2.638
	diciembre	4,29	30	\$ 596.012	78,05	43,27	\$ 1.075.086	\$ 2.638
2002	enero	4,29	30	\$ 596.012	78,05	46,58	\$ 998.720	\$ 2.451
	febrero	4,29	30	\$ 691.372	78,05	46,58	\$ 1.158.512	\$ 2.843
	marzo	4,29	30	\$ 643.692	78,05	46,58	\$ 1.078.616	\$ 2.647
	abril	4,29	30	\$ 643.691	78,05	46,58	\$ 1.078.615	\$ 2.647
	mayo	4,29	30	\$ 643.692	78,05	46,58	\$ 1.078.616	\$ 2.647
	junio	4,29	30	\$ 643.692	78,05	46,58	\$ 1.078.616	\$ 2.647
	julio	4,29	30	\$ 643.692	78,05	46,58	\$ 1.078.616	\$ 2.647
	agosto	4,29	30	\$ 643.692	78,05	46,58	\$ 1.078.616	\$ 2.647

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00223-01
DEMANDANTE: HUGUEZ EVANGELISTA RODRIGUEZ GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

	septiembre	4,29	30	\$ 643.692	78,05	46,58	\$ 1.078.616	\$ 2.647
	octubre	4,29	30	\$ 643.692	78,05	46,58	\$ 1.078.616	\$ 2.647
	noviembre	4,29	30	\$ 643.692	78,05	46,58	\$ 1.078.616	\$ 2.647
	diciembre	4,29	30	\$ 665.148	78,05	46,58	\$ 1.114.569	\$ 2.735
2003	enero	4,29	30	\$ 698.964	78,05	49,83	\$ 1.094.685	\$ 2.686
	febrero	4,29	30	\$ 643.692	78,05	49,83	\$ 1.008.121	\$ 2.474
	marzo	4,29	30	\$ 643.692	78,05	49,83	\$ 1.008.121	\$ 2.474
	abril	4,29	30	\$ 772.436	78,05	49,83	\$ 1.209.754	\$ 2.969
	mayo	4,29	30	\$ 675.878	78,05	49,83	\$ 1.058.529	\$ 2.598
	junio	4,29	30	\$ 675.878	78,05	49,83	\$ 1.058.529	\$ 2.598
	julio	4,29	30	\$ 675.878	78,05	49,83	\$ 1.058.529	\$ 2.598
	agosto	4,29	30	\$ 675.878	78,05	49,83	\$ 1.058.529	\$ 2.598
	septiembre	4,29	30	\$ 675.878	78,05	49,83	\$ 1.058.529	\$ 2.598
	octubre	4,29	30	\$ 675.878	78,05	49,83	\$ 1.058.529	\$ 2.598
	noviembre	4,29	30	\$ 675.878	78,05	49,83	\$ 1.058.529	\$ 2.598
	diciembre	4,29	30	\$ 698.407	78,05	49,83	\$ 1.093.813	\$ 2.684
2004	enero	4,29	30	\$ 675.878	78,05	53,07	\$ 994.011	\$ 2.439
	febrero	4,29	30	\$ 675.878	78,05	53,07	\$ 994.011	\$ 2.439
	marzo	4,29	30	\$ 675.878	78,05	53,07	\$ 994.011	\$ 2.439
	abril	4,29	30	\$ 775.366	78,05	53,07	\$ 1.140.328	\$ 2.798
	mayo	4,29	30	\$ 700.750	78,05	53,07	\$ 1.030.590	\$ 2.529
	junio	4,29	30	\$ 700.750	78,05	53,07	\$ 1.030.590	\$ 2.529
	julio	4,29	30	\$ 700.750	78,05	53,07	\$ 1.030.590	\$ 2.529
	agosto	4,29	30	\$ 700.750	78,05	53,07	\$ 1.030.590	\$ 2.529
	septiembre	4,29	30	\$ 700.750	78,05	53,07	\$ 1.030.590	\$ 2.529
	octubre	4,29	30	\$ 700.750	78,05	53,07	\$ 1.030.590	\$ 2.529
	noviembre	4,29	30	\$ 700.750	78,05	53,07	\$ 1.030.590	\$ 2.529
	diciembre	4,29	30	\$ 700.750	78,05	53,07	\$ 1.030.590	\$ 2.529
2005	enero	4,29	30	\$ 700.750	78,05	55,99	\$ 976.886	\$ 2.397
	febrero	4,29	30	\$ 700.750	78,05	55,99	\$ 976.886	\$ 2.397
	marzo	4,29	30	\$ 890.500	78,05	55,99	\$ 1.241.408	\$ 3.046
	abril	4,29	30	\$ 764.000	78,05	55,99	\$ 1.065.060	\$ 2.614
	mayo	4,29	30	\$ 764.000	78,05	55,99	\$ 1.065.060	\$ 2.614
	junio	4,29	30	\$ 763.999	78,05	55,99	\$ 1.065.059	\$ 2.614
	julio	4,29	30	\$ 764.000	78,05	55,99	\$ 1.065.060	\$ 2.614
	agosto	4,29	30	\$ 764.000	78,05	55,99	\$ 1.065.060	\$ 2.614
	septiembre	4,29	30	\$ 764.000	78,05	55,99	\$ 1.065.060	\$ 2.614
	octubre	4,29	30	\$ 764.000	78,05	55,99	\$ 1.065.060	\$ 2.614
	noviembre	4,29	30	\$ 764.000	78,05	55,99	\$ 1.065.060	\$ 2.614
	diciembre	4,29	30	\$ 764.000	78,05	55,99	\$ 1.065.060	\$ 2.614
2006	enero	4,29	30	\$ 764.000	78,05	58,70	\$ 1.015.747	\$ 2.493
	febrero	4,29	30	\$ 763.999	78,05	58,70	\$ 1.015.745	\$ 2.493
	marzo	4,29	30	\$ 790.500	78,05	58,70	\$ 1.050.979	\$ 2.579
	abril	4,29	30	\$ 949.500	78,05	58,70	\$ 1.262.371	\$ 3.098
	mayo	4,29	30	\$ 817.000	78,05	58,70	\$ 1.086.211	\$ 2.666
	junio	4,29	30	\$ 817.000	78,05	58,70	\$ 1.086.211	\$ 2.666
	julio	4,29	30	\$ 817.000	78,05	58,70	\$ 1.086.211	\$ 2.666
	agosto	4,29	30	\$ 817.000	78,05	58,70	\$ 1.086.211	\$ 2.666
	septiembre	4,29	30	\$ 817.000	78,05	58,70	\$ 1.086.211	\$ 2.666

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00223-01
DEMANDANTE: HUGUEZ EVANGELISTA RODRIGUEZ GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

	octubre	4,29	30	\$ 817.000	78,05	58,70	\$ 1.086.211	\$ 2.666
	noviembre	4,29	30	\$ 709.000	78,05	58,70	\$ 942.623	\$ 2.313
	diciembre	4,29	30	\$ 600.000	78,05	58,70	\$ 797.707	\$ 1.958
2007	enero	4,29	30	\$ 653.000	78,05	61,33	\$ 830.961	\$ 2.039
	febrero	4,29	30	\$ 681.000	78,05	61,33	\$ 866.592	\$ 2.127
	marzo	4,29	30	\$ 681.000	78,05	61,33	\$ 866.592	\$ 2.127
	abril	4,29	30	\$ 681.000	78,05	61,33	\$ 866.592	\$ 2.127
	mayo	4,29	30	\$ 802.000	78,05	61,33	\$ 1.020.568	\$ 2.504
	junio	4,29	30	\$ 923.000	78,05	61,33	\$ 1.174.544	\$ 2.882
	julio	4,29	30	\$ 923.000	78,05	61,33	\$ 1.174.544	\$ 2.882
	agosto	4,29	30	\$ 923.000	78,05	61,33	\$ 1.174.544	\$ 2.882
	septiembre	4,29	30	\$ 923.000	78,05	61,33	\$ 1.174.544	\$ 2.882
	octubre	4,29	30	\$ 866.000	78,05	61,33	\$ 1.102.010	\$ 2.704
	noviembre	4,29	30	\$ 980.000	78,05	61,33	\$ 1.247.078	\$ 3.060
	diciembre	4,29	30	\$ 923.000	78,05	61,33	\$ 1.174.544	\$ 2.882
2008	enero	4,29	30	\$ 923.000	78,05	64,82	\$ 1.111.267	\$ 2.727
	febrero	4,29	30	\$ 1.520.000	78,05	64,82	\$ 1.830.040	\$ 4.491
	marzo	1,86	13	\$ 461.500	78,05	64,82	\$ 555.634	\$ 591
	abril	4,29	30	\$ 945.000	78,05	64,82	\$ 1.137.755	\$ 2.792
	mayo	4,29	30	\$ 933.000	78,05	64,82	\$ 1.123.307	\$ 2.757
	junio	4,29	30	\$ 939.000	78,05	64,82	\$ 1.130.531	\$ 2.774
	julio	4,29	30	\$ 933.000	78,05	64,82	\$ 1.123.307	\$ 2.757
	agosto	4,29	30	\$ 889.000	78,05	64,82	\$ 1.070.332	\$ 2.627
	septiembre	4,29	30	\$ 916.000	78,05	64,82	\$ 1.102.840	\$ 2.706
	octubre	4,29	30	\$ 891.000	78,05	64,82	\$ 1.072.740	\$ 2.632
	noviembre	4,29	30	\$ 975.000	78,05	64,82	\$ 1.173.874	\$ 2.881
	diciembre	4,29	30	\$ 994.000	78,05	64,82	\$ 1.196.750	\$ 2.937
2009	enero	4,29	30	\$ 991.000	78,05	69,80	\$ 1.108.094	\$ 2.719
	febrero	4,29	30	\$ 1.149.000	78,05	69,80	\$ 1.284.763	\$ 3.153
	marzo	4,29	30	\$ 1.019.000	78,05	69,80	\$ 1.139.403	\$ 2.796
	abril	4,29	30	\$ 1.017.000	78,05	69,80	\$ 1.137.166	\$ 2.791
	mayo	4,29	30	\$ 950.000	78,05	69,80	\$ 1.062.250	\$ 2.607
	junio	4,29	30	\$ 1.039.000	78,05	69,80	\$ 1.161.766	\$ 2.851
	julio	4,29	30	\$ 1.042.000	78,05	69,80	\$ 1.165.120	\$ 2.859
	agosto	4,29	30	\$ 975.000	78,05	69,80	\$ 1.090.204	\$ 2.675
	septiembre	4,29	30	\$ 974.000	78,05	69,80	\$ 1.089.085	\$ 2.673
	octubre	4,29	30	\$ 1.013.000	78,05	69,80	\$ 1.132.694	\$ 2.780
	noviembre	4,29	30	\$ 1.046.000	78,05	69,80	\$ 1.169.593	\$ 2.870
	diciembre	4,29	30	\$ 1.049.000	78,05	69,80	\$ 1.172.947	\$ 2.878
2010	enero	4,29	30	\$ 107.000	78,05	71,20	\$ 117.295	\$ 288
	febrero	4,29	30	\$ 1.115.000	78,05	71,20	\$ 1.222.278	\$ 2.999
	marzo	4,29	30	\$ 1.003.000	78,05	71,20	\$ 1.099.502	\$ 2.698
	abril	4,29	30	\$ 1.046.000	78,05	71,20	\$ 1.146.639	\$ 2.814
	mayo	4,29	30	\$ 1.153.000	78,05	71,20	\$ 1.263.934	\$ 3.102
	junio	4,29	30	\$ 1.078.000	78,05	71,20	\$ 1.181.718	\$ 2.900
	julio	4,29	30	\$ 1.047.000	78,05	71,20	\$ 1.147.735	\$ 2.817
	agosto	4,29	30	\$ 999.000	78,05	71,20	\$ 1.095.117	\$ 2.687
	septiembre	4,29	30	\$ 1.030.000	78,05	71,20	\$ 1.129.100	\$ 2.771
	octubre	4,29	30	\$ 1.062.000	78,05	71,20	\$ 1.164.179	\$ 2.857

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00223-01
DEMANDANTE: HUGUEZ EVANGELISTA RODRIGUEZ GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

	noviembre	4,29	30	\$ 1.105.000	78,05	71,20	\$ 1.211.316	\$ 2.973
	diciembre	4,29	30	\$ 1.066.000	78,05	71,20	\$ 1.168.564	\$ 2.868
2011	enero	4,29	30	\$ 1.153.000	78,05	73,45	\$ 1.225.084	\$ 3.006
	febrero	4,29	30	\$ 1.107.000	78,05	73,45	\$ 1.176.208	\$ 2.886
	marzo	4,29	30	\$ 1.082.000	78,05	73,45	\$ 1.149.645	\$ 2.821
	abril	4,29	30	\$ 1.177.000	78,05	73,45	\$ 1.250.584	\$ 3.069
	mayo	4,29	30	\$ 1.053.000	78,05	73,45	\$ 1.118.832	\$ 2.746
	junio	4,29	30	\$ 1.025.000	78,05	73,45	\$ 1.089.082	\$ 2.673
	julio	2,57	18	\$ 535.600	78,05	73,45	\$ 569.085	\$ 838
	septiembre	1,14	8	\$ 536.000	78,05	73,45	\$ 569.510	\$ 373
	octubre	4,29	30	\$ 536.000	78,05	73,45	\$ 569.510	\$ 1.398
	noviembre	4,29	30	\$ 536.000	78,05	73,45	\$ 569.510	\$ 1.398
	diciembre	4,29	30	\$ 536.000	78,05	73,45	\$ 569.510	\$ 1.398
2012	enero	4,29	30	\$ 567.000	78,05	76,19	\$ 580.808	\$ 1.425
	febrero	4,29	30	\$ 567.000	78,05	76,19	\$ 580.808	\$ 1.425
	marzo	4,29	30	\$ 567.000	78,05	76,19	\$ 580.808	\$ 1.425
	abril	4,29	30	\$ 567.000	78,05	76,19	\$ 580.808	\$ 1.425
	mayo	4,29	30	\$ 567.000	78,05	76,19	\$ 580.808	\$ 1.425
	junio	4,29	30	\$ 1.134.000	78,05	76,19	\$ 1.161.617	\$ 2.851
	septiembre	1,86	13	\$ 566.700	78,05	76,19	\$ 580.501	\$ 617
	octubre	4,29	30	\$ 567.000	78,05	76,19	\$ 580.808	\$ 1.425
	noviembre	4,29	30	\$ 567.000	78,05	76,19	\$ 580.808	\$ 1.425
	diciembre	4,29	30	\$ 567.000	78,05	76,19	\$ 580.808	\$ 1.425
2013	enero	4,29	30	\$ 589.500	78,05	78,05	\$ 589.500	\$ 1.447
	febrero	4,29	30	\$ 589.500	78,05	78,05	\$ 589.500	\$ 1.447
	marzo	4,29	30	\$ 589.500	78,05	78,05	\$ 589.500	\$ 1.447
	abril	4,29	30	\$ 589.500	78,05	78,05	\$ 589.500	\$ 1.447
	mayo	4,29	30	\$ 589.500	78,05	78,05	\$ 589.500	\$ 1.447
	junio	4,29	30	\$ 589.500	78,05	78,05	\$ 589.500	\$ 1.447
TOTAL		1746,43	12225				\$ 292.384.527	
							IBL	\$ 857.839

Teniendo en cuenta que el IBL de la otra hipótesis que consagra la norma, el promedio indexado de los salarios sobre los cuales cotizó los últimos 10 años el demandante, usada por Colpensiones en la Resolución GNR 125889 del 11 de junio de 2013, **asciende a la suma de \$1.055.922**; que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90% arroja una **mesada inicial de \$950.330**, surge evidente que le resulta más favorable al actor la prestación que le fue reconocida por la gestora de pensiones en sede administrativa, liquidación sobre la que no se presentó ningún reparo en el escrito de demanda, ni en etapas posteriores, por lo que no tiene competencia esta Sala para pronunciarse sobre ella.

Bajo ese panorama, se estiman desacertados los reparos efectuados en la demanda frente a la liquidación de la pensión que hizo Colpensiones

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00223-01
DEMANDANTE: HUGUEZ EVANGELISTA RODRIGUEZ GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES

en sede administrativa, razón que lleva forzosamente a declarar la improcedencia del reajuste solicitado por el demandante, situación que releva a esta Colegiatura de abordar los problemas jurídicos restantes, que dependían del supuesto contrario.

Así las cosas, al quedar plenamente establecido que el IBL reconocido por la administradora del régimen de prima media es más favorable a los intereses del demandante, desde todas las aristas posibles, no existiendo controversia sobre otros aspectos de la prestación, como la fecha de su reconocimiento o tasa de reemplazo; no había lugar a conceder sus pretensiones. En consecuencia, se confirmará la determinación de primer grado.

Sin costas en esta instancia, por estarse surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala N.º 5 Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 26 de julio de 2021, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

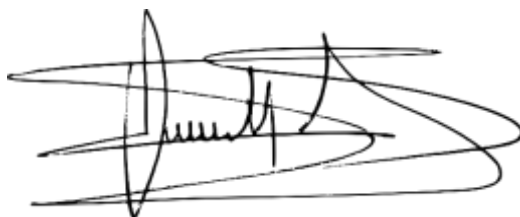


JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2020-00223-01
DEMANDANTE: HUGUEZ EVANGELISTA RODRIGUEZ GUERRA
DEMANDADO: COLPENSIONES



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado



OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado